



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, OBRAS E INSTALACIONES**

### **I. DISPOSICIONES GENERALES.**

#### **Artículo 1.**

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y la Norma Foral particular del tributo establece y exige el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

#### **Artículo 2.**

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

### **II. HECHO IMPONIBLE.**

#### **Artículo 3.**

Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

#### **Artículo 4.**

A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

1. Las obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.
2. Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.
3. Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
4. Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
5. Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
6. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el art. 17 de la Ley 6/1998 de 13 de abril, sobre Régimen del suelo y Valoraciones.
7. Las obras de instalación de servicios públicos.
8. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, excavaciones y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como



obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.

9. La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.

10. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

11. Cualesquiera obras, construcciones, o instalaciones que impliquen inversión de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obras o urbanística.

### **Artículo 5.**

No estarán sujetas a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponda a este Ayuntamiento, siempre que ostente la condición de dueño de la obra.

### **III. EXENCIONES.**

#### **Artículo 6.**

Estarán exentas del impuesto:

a) La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, la Comunidades Autónomas, los Territorios Históricos o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación

b) La realización de cualquier construcción, instalación y obra de la que sean dueños los Concejos del Territorio Histórico de Álava cuyo destino sea el servicio o uso público.

c) La realización de cualquier construcción, instalación y obra de implantación de regadío, siempre que se encuentren dentro del Plan de Regadíos aprobado por la Diputación Foral de Álava. Esta exención se extiende tanto a las construcciones, instalaciones u obras que originen su implantación, como a las de conservación.

d) La realización de cualquier construcción, instalación u obra efectuada en los bienes inmuebles que tengan la condición de monumento o que formen parte de un conjunto monumental a que se refieren las letras a) y b) del



apartado 2, del artículo 2 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco.

e) La realización de cualquier construcción, instalación u obra, que en interpretación del acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos del 3 de enero de 1979 estén exentos del Impuesto.

f) La realización de cualquier construcción, instalación u obra que supongan la eliminación de barreras arquitectónicas de edificios o construcciones preexistentes.

#### **IV. SUJETOS PASIVOS.**

##### **Artículo 7.**

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas y entidades del artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

#### **V. BASE IMPONIBLE.**

##### **Artículo 8.**

1. La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.



## **VI. CUOTA TRIBUTARIA.**

### **Artículo 9.**

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se expresa en el Anexo.

## **VII. BONIFICACIONES.**

a) Gozarán de una bonificación del 90 por 100 de la cuota del Impuesto, las construcciones, instalaciones u obras que de forma directa favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Se aplicará sobre la cuota del impuesto cuya base imponible esté constituida por el coste de la actuación dirigida expresamente a favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

b) Gozarán una bonificación del 95 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

c) Gozarán de una bonificación de hasta el 50 % las construcciones, instalaciones u obras en viviendas calificadas como de protección oficial siempre que el propietario o adjudicatario obtenga rentas que no exceden de las exigidas para su calificación.

d) Gozarán de una bonificación del 10% sobre la cuota del ICIO devengada, las actuaciones en locales o establecimientos destinados al desarrollo de iniciativas o proyectos locales de empleo considerados por la Corporación de interés para el Municipio, bien por la actividad a desarrollar, la inversión a realizar o la previsión de generación del propio empleo.

Para la consideración de interés se deberá presentar el proyecto de actividad y acreditación de que ha sido tramitada ante la Administración competente que deba declararlo I+E.

Las bonificaciones tendrán carácter rogado y surtirán efectos desde el periodo impositivo siguiente a aquel que se solicite, siempre que, previamente, reúna las condiciones y se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

Las bonificaciones serán compatibles hasta alcanzar el 100 % de la cuota.



## **VIII. DEVENGO.**

### **Artículo 10.**

El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

## **IX. GESTIÓN.**

### **Artículo 11.**

Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

### **Artículo 12.**

Si concedida la correspondiente licencia se modificara el proyecto inicial, deberá presentarse un nuevo presupuesto a los efectos de practicar una nueva liquidación provisional a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del primitivo.

### **Artículo 13.**

1. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, la Administración Municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o recepción provisional de la misma, se presentará declaración de esta circunstancia en impreso que facilitará la Administración Municipal, acompañada de certificación del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente, cuando sea viable, por la que se certifique el costo total de las obras incluidos los derechos facultativos del proyecto y dirección, beneficio industrial y otros que puedan existir por motivo de los mismos.



#### Artículo 14.

A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo tendrá el mismo efecto que el otorgamiento expreso de licencias.

#### Artículo 15.

El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

#### Artículo 16.

Si el titular de una licencia desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación total de la liquidación provisional practicada.

#### Artículo 17.

Caducada una licencia el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación de la liquidación practicada, salvo que el titular solicite su renovación y el Ayuntamiento la autorice.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, así como el Anexo, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.


#### ANEXO

#### TARIFA

CLASE DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, U OBRA	% TIPO DE GRAVAMEN
Toda clase de construcción, instalación u obra .....	3,84

En Ozaeta, a 10 de octubre de 2019

EL ALCALDE,

  
Fdo. Igor Medina Isasa





**DILIGENCIA.-** Se extiende para hacer constar que la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras fue aprobada por esta Corporación en Sesión celebrada el día 10 de octubre de 2019, y publicada en el BOTHA (nº 121 de fecha 18 de octubre de 2019) y en el tablón de Anuncios del Ayuntamiento para su exposición al público durante el plazo de 30 días.

En Ozaeta, a 3 de diciembre de 2019

Vº Bº  
EL ALCALDE



EL SECRETARIO

**DILIGENCIA.-** Se extiende para hacer constar que la precedente Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras del Municipio de Barrundia, fue aprobada definitivamente, y publicada íntegramente en el BOTHA nº 143 de fecha 13 de diciembre de 2019 y en el tablón de Anuncios de este Ayuntamiento.

En Ozaeta, a 20 de diciembre de 2019.

Vº Bº  
EL ALCALDE



EL SECRETARIO